



Recurso nº 233/2019 C.A. Comunidad Valenciana 42/2019

Resolución nº 550/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.P.J.N.L. en representación de EVERIS SPAIN S.L.U., contra la *“resolución de adjudicación”* de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana para contratar los *“de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, lote 2”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de febrero de 2018, la Consellería de Hacienda y modelo económico de la Generalitat Valenciana publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, con un valor estimado de 62.117.332,00 euros (IVA excluido). El día 23 de febrero se publicó el anuncio de esa licitación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y el día 17 de febrero en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

Segundo. El Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone en cuanto al contenido de las proposiciones de los licitadores evaluables mediante juicio de valor en su apartado 10:



“Criterio 3. Experiencia en proyectos similares de los técnicos del Equipo Base (que corresponde al Equipo Base mínimo mas Equipo Base ampliado), respecto de los perfiles de coordinadores de áreas de servicio y analistas: máximo de 42 puntos, en base a los siguientes subapartados:

*La suma de horas de experiencia para cada uno de los técnicos será la base del cálculo de este criterio a razón de **1 punto por cada 1.500 horas acumuladas por técnico y apartado**, en base a:*

- *Conocimiento funcional, hasta un máximo de 25 puntos, a su vez dividido en diferentes subapartados con máximos*
- *Conocimiento de las tecnologías de las aplicaciones, hasta un máximo de 17 puntos, a su vez dividido en diferentes subapartados con máximos*

Se valorara la experiencia en proyectos similares. Se tendra en cuenta tanto la tipologia del servicio como su aplicacion en el ambito del lote correspondiente.

El Equipo Base Ampliado podra componerse mediante la incorporacion de coordinadores de area o analista, hasta un numero maximo por lote, en concreto: (...)

En cualquier caso dichos efectivos, tendran un 100% de dedicacion garantizada en el proyecto.

Asi pues, a los efectos de esta valoracion, se tienen en cuanta los coordinadores de area de servicio y analistas que compongan la propuesta de Equipo Base, (que corresponde al Equipo Base minimo mas Equipo Base ampliado).

Para poder ser valorada correctamente, en su oferta, la empresa debera indicar:

A) Nombre del tecnico ofertado:

B) Perfil dentro del contrato (Coordinador de area de servicio/analista)



C) Nombre del proyecto, Cliente (nombre de la organizacion y persona de contacto), Presupuesto de adjudicacion y duracion del contrato:

D) Numero de tecnicos asociados al contrato y estimacion aproximada del numero de jornadas/tecnico:

E) Fecha de inicio y finalizacion del contrato:

F) Numero de horas ejecutadas por el tecnico ofertado

G) Descripcion detallada de las tareas realizadas dentro del proyecto desde en punto de vista de conocimiento funcional relacionadas con cada Lote (numero de horas del tecnico destinadas a las siguientes tareas): (...)

Para poder ser valorada correctamente, la empresa debera indicar en su oferta, siguiendo el modelo del Anexo IX:

A) Nombre del tecnico ofertado

B) Perfil del tecnico dentro de la presente licitacion (coordinador de area de servicio/analista)

Respecto a cada uno de los contratos de los que se quiera valorar la participacion del tecnico como experiencia para la presente licitacion:

C) Nombre del proyecto, cliente (nombre de la organizacion y persona de contacto), presupuesto de adjudicacion y duracion del contrato

D) Numero de tecnicos asociados al contrato y estimacion aproximada del numero de jornadas/técnico

E) Fecha de inicio y finalizacion del contrato

F) Numero de horas ejecutadas por el tecnico ofertado en el contrato



G) Descripción detallada de las tareas realizadas por el técnico dentro del proyecto, desde un punto de vista de conocimiento funcional, relacionadas con cada lote. Numero de horas del técnico destinadas a tareas relacionadas con cada uno de los puntos de la Tabla 1: Apartados conocimiento funcional.

H) Descripción detallada de las tecnologías empleadas por el técnico en el proyecto, relacionadas con cada lote. Numero de horas del técnico empleadas en cada tecnología de las recogidas en la Tabla

2: Apartados conocimiento técnico. Con independencia de la oferta de la empresa, la DGTIC valorará, mediante juicio de valor, la idoneidad de los trabajos descritos conforme al pliego de prescripciones técnicas para poder ser tenidos en cuenta para su valoración.

La ausencia de prueba documental que justifique la experiencia implicará la no valoración de dicho contrato.

Únicamente serán objeto de valoración los contratos cuya fecha de inicio sea 8 años anterior a la fecha de publicación de la presente licitación en el DOGV.

Una vez validados los servicios, se procederá a su cuantificación aritmética, no antes.

La suma de horas de los apartados G y H para cada uno de técnicos y proyectos serán la base del cálculo a razón de 1 punto por cada 1.500 horas acumuladas de cada subapartado, hasta un máximo de:

- 25 puntos para el apartado de conocimiento funcional*
- 17 puntos para el apartado de conocimiento de las tecnologías*

En ningún caso podrá asignarse mayor puntuación que la indicada como máximo en cada apartado. Es decir, que si en aplicación de la fórmula descrita, la suma de la valoración de los puntos supera el máximo de cada apartado únicamente se puntuará dicho tope. Asimismo, si la suma de los puntos otorgados en todos los apartados supera el total asignado al criterio (funcional o técnico) para el lote, se aplicará su tope (25 y 17 puntos, respectivamente)."



Tercero. Respecto de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, el Cuadro de Características del PCAP señala:

“Sobre 2

Estructura de la oferta

Con independencia de que el licitador pueda adjuntar a su oferta cuanta informacion tecnica adicional o complementaria en diferentes anexos que considere de interes (que en ningun caso seran objeto de valoracion), la oferta tecnica debera contener los siguientes apartados, en el orden que se indica.

Indice del documento:

- Ficha de experiencia en proyectos similares de perfiles de coordinadores de Area de Servicio y Analistas

(tanto del Equipo Base Minimo como del posible Equipo Base Ampliado) que oferte el licitador dentro de su oferta. Corresponde con el Anexo IX - Ficha curriculum del equipo base ofertado (experiencia en proyectos)-. Debera adaptarse el modelo a el lote que se licita.

- Del mismo modo, debera adjuntar una hoja resumen de autobaremacion a realizar por la empresa, en relacion a la capacitacion del equipo de trabajo de acuerdo al formato del Anexo X – Criterio de capacitacion del Equipo de Trabajo. Ficha de Curriculum (autobaremacion por parte de la empresa)-. Este documento debera ser suscrito (dentro del sobre 2), y aportarse tambien cumplimentado en el formato electronico (hoja de calculo). De haber discrepancia en los datos, primara el documento suscrito.

La DGTIC valorara, mediante juicio de valor, la idoneidad de los trabajos descritos conforme al pliego de prescripciones tecnicas para poder ser tenidos en cuenta para su valoracion. La empresa debera aportar prueba documental de dichos contratos, de la cual pueda deducirse la ejecucion de las tareas declaradas.

2) Documentacion acreditativa



Para acreditar la experiencia profesional del tecnico, la empresa debera aportar prueba documental de contratos, de la cual pueda deducirse la acreditacion de los tecnicos. Esta prueba documental podrá consistir en copia de contratos laborales, o realizarse bien mediante una certificacion o informe del contratante donde conste, al menos, el objeto y descripcion de las tareas del contrato, presupuesto de adjudicacion, duracion, fecha de inicio y finalizacion y la participacion del tecnico o tecnicos ofertados en la ejecucion del contrato o bien mediante copia del contrato suscrito por ambas partes, junto a una declaracion responsable del contratista donde certifique la participacion del tecnico o tecnicos ofertados en la ejecucion del mismo. Las copias de los TC2, pueden ser aportadas a los efectos de acreditar la cotización previa en dichos grupos de cotizacion. En el caso de que algunos recursos no se encuentren contratados por la empresa en dicho momento, podra presentarse un acuerdo de partes entre el futuro trabajador y la empresa licitante de precontrato de trabajo que permita explicitar de forma fehaciente las condiciones de econtratacion y la obligatoriedad por parte de la empresa de ejecutar dicho acuerdo en caso de ser adjudicatario.

Estos certificados o informes estaran validados preferiblemente por la empresa u organizacion empleadora en cada periodo profesional (ej. mediante firma de un representante de esta empresa u organizacion) y, de no ser posible, estaran validadas al menos por la empresa licitadora que asumira, en este caso, la responsabilidad de la veracidad de los datos que se incluyan en estos certificados o informes.

En ningun caso, en dicha informacion apareceran datos aritmeticos desde los cuales pueda deducirse la oferta economica o la mejora por incremento del equipo de desarrollo (perfiles y numero de horas)."

Cuarto. El día 3 de abril de 2018 el órgano de contratación publicó la siguiente aclaración a preguntas de un licitador:

"En el ANEXO X, ¿como deben de interpretarse la columnas "Nº de horas acumuladas?, ¿horas acumuladas respecto a que?, ¿respecto a las horas de filas anteriores de dicho subapartado?, ¿respecto a las horas en criterios anteriores de dicho técnico?, no entendemos el criterio de "acumulado"



pf, pueden poner un ejemplo práctico.

RESPUESTA: La columna de número de horas acumuladas el subapartado G1 se deben interpretar, para cada proyecto, como horas acumuladas trabajadas asociadas a la descripción de las tareas del subapartado G1. Idem para G2 y posteriores.

El número de horas acumuladas por el total de subapartados G no pueden superar, evidentemente, el número de horas ejecutadas por el técnico ofertado en el proyecto (de cada fila). Lo mismo sucede con el total de subapartados H.

No obstante, puede suceder que en el mismo proyecto concurren tareas asociadas a conocimientos funcionales (tipo G) y tecnologías (tipo H). Así, un técnico que haya participado 1.800 en un proyecto, puede perfectamente tener acumuladas en dicho contrato 1800 horas de tipo G y 900 de tipo H, o incluso 1800 horas de tipo G y 1800 de tipo H, pero nunca más de 1800 por tipo.”

Quinto. Con fecha 20 de abril de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado la siguiente nota aclaratoria para los licitadores:

“En el Anexo I al PCAP de los expediente de referencia, se indica, para el sobre 2-estructura de la oferta, que “La DGTIC valorará, mediante juicio de valor, la idoneidad de los trabajos descritos conforme al pliego de prescripciones técnicas para poder ser tenidos en cuenta para su valoración. La empresa deberá aportar prueba documental de dichos contratos, de la cual pueda deducirse la ejecución de las tareas declaradas.”

De la documentación aportada en su oferta, donde se adjunta prueba documental de los contratos administrativos o privados, o certificaciones de ejecución, junto a la declaración responsable de participación del técnico, se ha detectado que, en algunos casos, para poder deducir las tareas declaradas tanto de conocimiento funcional como tecnológico, es necesario aportar documentación adicional sobre el contrato (proyecto) referenciado. Dicha documentación es la siguiente:

- Contratos suscritos por el licitador con Administraciones Publicas junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas del mismo donde esté descrito el objeto del contrato. En el caso*



de que la documentación esté ya en poder de esta Conselleria de Hacienda y Modelo Económico por tratarse de expedientes licitados por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será suficiente con que se identifique el expediente con el título completo y el n.º de expediente referenciado en el anuncio de la licitación.

En el caso de contratos suscritos con entidades privadas, además del documento contractual, deberán aportar documentación equivalente al Pliego de Prescripciones Técnicas citado, de la cual se pueda inferir claramente el objeto del contrato.

- Certificados o informes de ejecución de las tareas realizadas por el/los técnicos adscritos a los contratos citados en el punto anterior, suscritos por la entidad contratante (pública o privada) o en su defecto y, de no ser posible por la ésta, por la empresa licitante que asumirá, en este caso, la responsabilidad de la veracidad de los datos que se incluyan en estos certificados o informes.*
- Contrato laboral del técnico con la entidad contratante del proyecto mediante el cual ejecutó las tareas que se alegan para ser puntuadas.*

Dicha documentación no puede alterar en ningún caso las fichas currículum del equipo base ni el número de horas ejecutadas por el técnico, sino que se considera aclaratoria.”

Sexto. El procedimiento de adjudicación del contrato en sus diferentes lotes se desarrolló de acuerdo con las previsiones legales y del PCAP, dictándose las siguientes resoluciones de adjudicación de cada lote en los que se divide el contrato por el *Conseller* de Hacienda y Modelo Económico el día 3 de agosto de 2018.

A los efectos del presente recurso especial procede destacar los siguientes extremos:

- Lote 2:
Adjudicatario: Alfatec Sistemas, S.L., con una puntuación global de 96,22 puntos, de los cuales 77,11 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 19,11 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.



Recurrente (EVERIS) con una puntuación global de 58,94 puntos, de los cuales 56,03 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 2,91 puntos correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor.

Ricoh Spain IT Services S.L.U., con una puntuación global de 47,66, de los cuales 47,66 puntos corresponden a criterios automáticos, y, 0 puntos a criterios sujetos correspondientes a juicio de valor.

Dichas resoluciones fueron notificadas a la recurrente el día 13 de agosto de 2018.

Séptimo. La recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación el día 31 de agosto ante este Tribunal contra el referido acuerdo de adjudicación.

Dicho recurso fue resuelto por la resolución 1214/2018 en cuyos Fundamentos Jurídicos se puede leer:

“La aplicación de la citada Doctrina al supuesto objeto de esta resolución nos lleva a afirmar lo siguiente:

- La mera indicación de un criterio interpretativo por el órgano de contratación durante la fase de presentación de proposiciones, aunque se estime contrario a derecho por uno o varios licitadores, no determina la nulidad del procedimiento, sino que permite impugnar el acto de exclusión o de adjudicación, según el caso, que es consecuencia de la aplicación de ese criterio interpretativo.

- Lo anterior supone que el licitador que impugna el acto de adjudicación está obligado a:
a) exponer las razones por las que la interpretación del PCAP del órgano de contratación es contrario a dicho documento regulador de la licitación, b) indicar la forma correcta en qué habría de haberse evaluado su proposición con arreglo al PCAP, y, c) explicar, en su caso, de qué manera el recurrente resultaría adjudicatario del contrato, en el caso de aplicarse correctamente los criterios de valoración establecidos en los Pliegos –lo que puede suponer exponer de qué forma la puntuación del adjudicatario es excesiva-.

Pues bien, dado que el recurso especial en este punto no concreta la puntuación que debió obtener el recurrente o sus competidores, sino que se limita a exponer su desacuerdo con



la forma de valoración del órgano de contratación, procede desestimar la presente alegación del recurso especial por su falta de desarrollo y concreción al no desarrollarse el contenido propio de un recurso especial que articula la impugnación de un acuerdo de adjudicación, tal y como expone la citada Resolución de este Tribunal.(...)

En fin, sea cual sea el motivo, resulta que el recurrente no ha recibido una motivación suficiente de la puntuación asignada a su oferta, por lo que procede estimar el recurso en este punto, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el expediente para notificar al recurrente la motivación indicada en los mencionados documentos Excel, y, en su caso, la adicional que el órgano de contratación considere conveniente, prosiguiendo de nuevo del procedimiento por sus trámites.”

Octavo. En ejecución del citado fallo, el órgano de contratación remitió a la recurrente un informe de fecha 25 de mayo de 2018 explicativo de la puntuación asignada al valorar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

A su vez, la Resolución de 4 de febrero de 2019, del Conseller de Hacienda y Modelo Económico, de adjudicación del Lote 2, plataforma de administración electrónica para entidades locales de la Comunitat Valenciana, del contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión (DESIGII-E1) a la empresa ALFATEC SISTEMAS, S.L, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de febrero de 2019.

Noveno. Interpuesto el recurso con fecha 26 de febrero de 2019, la mercantil adjudicataria formuló alegaciones al recurso el día 12 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 por resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.



Segundo. En cuanto a la legitimación de la recurrente, EVERIS, S.A., ésta ha presentado oferta en la licitación del lote núm. 2 del contrato del que trae causa el presente recurso. A este respecto hay que recordar la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de un licitador. Así en nuestra Resolución 288/2012 se indicaba que es *“es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería al recurrente en caso de prosperar su pretensión.”* Dicha resolución añadía que *“la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación”*.

De la lectura del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente frente a la adjudicación del lote 2, resulta que se justifica ampliamente que la estimación del recurso tendría como consecuencia la adjudicación del contrato a aquélla. Razón por la que se debe reconocer legitimación para la interposición del recurso.

A su vez, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de la LCSP.

Tercero. El acto que es objeto de recurso es la resolución del Conseller de Hacienda y modelo económico de la Generalitat Valenciana por las que se acuerda la adjudicación del Lote núm. 2 correspondientes al contrato de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales, administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, con un valor estimado de 62.117.332 euros (IVA excluido). Dicha resolución fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de febrero de 2019.

Cuarto. De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000,00 euros son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 26 de febrero de 2019, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el



artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de notificación del acuerdo de adjudicación a la recurrente el día 5 de febrero.

Sexto. La recurrente fundamenta su pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación en que el criterio de adjudicación relativo a la experiencia de los técnicos no ha sido valorado correctamente. Alega que en algunos casos le han asignado cero puntos con el argumento de “*horas de reparto incorrecto*”, porque EVERIS distribuyó las horas de dichos técnicos de forma igual en diferentes áreas de conocimiento, dentro bien del ámbito funcional, o bien el ámbito técnico, cuando dichas áreas no eran excluyentes, sino que se solapaban.

Admite que la interpretación del órgano de contratación es correcta en determinados casos (por ejemplo, si un técnico ha trabajado 1.000 horas en un proyecto, no es posible que haya desarrollado 1.000 horas trabajando con una tecnología determinada, y a su vez 1.000 horas en otra tecnología totalmente distinta), pero no en otros. Alega que en ningún momento el PCAP obligaba a los licitadores, en el caso de que la experiencia de un técnico lo fuese en diferentes áreas que se solapaban, a elegir cuál de ellas se autobaremba descartando el resto. Considera que existen determinadas áreas, respecto de las que había que acreditar la experiencia, que se solapaban, y por tanto no eran excluyentes.

Teniendo en cuenta su interpretación, presenta una valoración alternativa de su oferta, en la que concluye que obtendría un total de 82,37 puntos, quedando clasificada en primer lugar, por encima de la actual adjudicataria, ALFATEC SISTEMAS SL, que obtuvo 77,11 puntos.

El órgano de contratación, por su parte, afirma que aceptar la interpretación de la recurrente sobre la forma de valoración del criterio atentaría contra el principio de igualdad entre los licitadores, respecto de otros que hayan interpretado correctamente la forma de consignar las horas de experiencia de los técnicos.

Pone un ejemplo de la oferta de EVERIS al lote 2, relativo a la técnico Soledad Montes Luján, que con 2.352 horas reales de experiencia en el proyecto “*Centralización de la Plataforma en las infraestructuras de la GVA...*”, desglosa esas horas en tres paquetes que sumarían 5.904 horas, lo que es inconsistente en sí mismo.



Finalmente, la empresa adjudicataria ALFATEC hace las siguientes alegaciones:

- Que el PCAP establece que se concederá 1 punto por cada 1.500 horas de experiencia “*por técnico y APARTADO*”, y no “*por técnico y SUBAPARTADO*”, como pretende la recurrente. Los APARTADOS se refieren al ámbito funcional G, o al ámbito técnico H, pero no a G1, G2, Y G3, o a H1, H2, y H3 (subapartados),
- Que la recurrente sólo modifica su puntuación aplicando la regla interpretativa que postula, obviando que de aplicar esa forma de valoración a la oferta de ALFATEC ésta también incrementaría su puntuación final, que fija en 95,39 puntos (por lo que seguiría siendo superior a la de EVERIS),
- Que es lógico que ella obtenga mayor puntuación que la recurrente en este criterio, puesto que ofrece un equipo de 5 técnicos, por un equipo de sólo 3 de la recurrente.

Séptimo. Pues bien, este Tribunal considera que la interpretación de la forma de valorar el criterio de adjudicación controvertido realizada por el órgano de contratación no desborda, altera o modifica los Pliegos publicados, y sus aclaraciones.

Se comparte la alegación del adjudicatario de que, tal y como establece el PCAP, los puntos debían otorgarse “*por técnico y apartado*”, y no “*por técnico y subapartado*” y, sobre todo, que la recurrente se limita a modificar su puntuación en base a la interpretación que postula, pero no la de la empresa adjudicataria.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar recurso interpuesto por D.P.J.N.L. en representación de EVERIS SPAIN S.L.U., contra la “*resolución de adjudicación*” de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana para contratar los “*de servicios de desarrollo y evolución de sistemas de información relativos a portales,*



administración electrónica, plataformas corporativas, gestión administrativa común y apoyo a la decisión, DESIGII-E1, Expediente CNMY17/DGTIC/71, lote 2”,.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento para el lote 2 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.